



18 de septiembre de 2015

(15-4880)

Página: 1/10

Original: inglés

BRASIL - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN Y LAS CARGAS

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 17 de septiembre de 2015, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC* (ESD), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (Acuerdo sobre las MIC), y el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC) con respecto a determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas impuestas por la República Federativa del Brasil (el Brasil) (DS497, *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas*).

El 2 de julio de 2015, el Japón solicitó la celebración de consultas con el Brasil de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC y los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC con respecto a determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas impuestas por el Brasil. La solicitud se distribuyó el 9 de julio de 2015 como documento WT/DS497/1, G/L/1119, G/TRIMS/D/41, G/SCM/D108/1. Los días 15 y 16 de septiembre de 2015 se celebraron consultas con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, el Japón solicita respetuosamente que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD con respecto a las siguientes cuestiones:

I. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL SECTOR DE LA AUTOMOCIÓN

El Brasil aplica un impuesto sobre los productos industriales denominado IPI (*Imposto sobre Produtos Industrializados*). En septiembre de 2011, el Brasil aumentó en 30 puntos porcentuales los tipos impositivos del IPI aplicables a los vehículos automóviles, estableciendo al mismo tiempo una reducción de hasta el mismo número de puntos porcentuales de los tipos impositivos del IPI aplicables a los vehículos automóviles de producción nacional que cumplan determinadas condiciones. En 2012 el Brasil introdujo un programa de ventajas fiscales similar pero más detallado denominado *Programa de Incentivo à Inovação Tecnológica e Adensamento da Cadeia Produtiva de Veículos Automotores* ("Programa de incentivos para la innovación tecnológica y la densificación de la cadena de producción de vehículos automóviles") o "INOVAR-AUTO". El programa INOVAR-AUTO concede la ventaja de unos tipos impositivos del IPI inferiores para los vehículos automóviles abarcados por el programa que son fabricados o importados por empresas que cuentan con la habilitación del programa INOVAR-AUTO (*habilitações*). La habilitación del programa INOVAR-AUTO se otorga, con sujeción a determinadas condiciones, i) a las empresas que fabrican vehículos automóviles en el Brasil; ii) a las empresas que obtienen la aprobación

oficial de las autoridades brasileñas competentes para sus planes de inversión en instalaciones de producción o proyectos industriales en el Brasil; y iii) a las empresas que comercializan vehículos automóviles en el Brasil sin realizar actividades de fabricación. Para ser habilitadas, las empresas deben satisfacer, según el tipo de habilitación, una serie de prescripciones, entre las que se incluyen en particular un número mínimo de actividades de fabricación en el Brasil y/o niveles mínimos de gasto en el Brasil en actividades de investigación y desarrollo, ingeniería, tecnología industrial básica y creación de capacidad de proveedores reales y potenciales.

Una vez habilitadas, las empresas pueden obtener bonificaciones fiscales respecto del IPI que pueden utilizarse, con sujeción a determinadas condiciones, para compensar hasta 30 puntos porcentuales del IPI que en otro caso se devengaría por la venta en el mercado interior de vehículos automóviles abarcados por el programa. El remanente de las bonificaciones fiscales puede utilizarse para compensar hasta 30 puntos porcentuales del IPI devengado por los vehículos automóviles importados por la empresa, pero solo hasta alcanzar un número específico de vehículos automóviles.

Las bonificaciones fiscales respecto del IPI que se pueden obtener y utilizar para compensar dicho impuesto están vinculadas al nivel de determinados gastos realizados en el Brasil, incluidos (entre otros) los gastos en los denominados insumos estratégicos (es decir componentes de automóviles)¹, herramientas (*ferramentaria*) (es decir, equipo utilizado en la producción de vehículos automóviles o componentes de automóviles), investigación y desarrollo, y creación de capacidad de los proveedores de automóviles. Los vehículos automóviles importados no tienen la misma posibilidad que los nacionales para beneficiarse de esas bonificaciones fiscales. Además, el valor de las bonificaciones fiscales que pueden obtenerse de los gastos realizados en insumos estratégicos o herramientas se reduce si los insumos estratégicos o herramientas comprados no tienen los niveles especificados de contenido de origen brasileño. En las distintas "cláusulas de compromiso" (*termos de compromisso*), que las autoridades brasileñas exigen que sean aceptadas por cada empresa, se establecen condiciones adicionales para conseguir la habilitación y/u obtener y utilizar las bonificaciones fiscales respecto del IPI.

Asimismo, los vehículos automóviles importados por empresas habilitadas procedentes de un número limitado de Miembros de la OMC (a saber, los países del MERCOSUR y México) pueden beneficiarse de una reducción especial del tipo impositivo aplicable del IPI, mientras que la disponibilidad de una reducción similar para los vehículos importados procedentes de otros Miembros está sujeta a una limitación cuantitativa estricta. Los vehículos importados del Uruguay disfrutan de un trato incluso más favorable porque las empresas no necesitan la habilitación para recibir la misma ventaja.

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que el programa INOVAR-AUTO y las medidas conexas se establecen y aplican por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 12.546, de 14 de diciembre de 2011;
- *Lei* N° 12.715, de 17 de septiembre de 2012;
- *Lei* N° 12.844, de 19 de julio de 2013;
- *Lei* N° 12.996, de 18 de junio de 2014;
- *Decreto* N° 7.819, de 3 de octubre de 2012;
- *Decreto* N° 8.015, de 17 de mayo de 2013;
- *Decreto* N° 8.294, de 12 de agosto de 2014;
- *Portaria MCTI* N° 296, de 1° de abril de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 106, de 11 de abril de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 113, de 15 de abril de 2013;
- *Portaria Interministerial MCTI/MDIC* N° 772, de 12 de agosto de 2013;

¹ La expresión "componentes de automóviles" se utiliza en el presente documento para referirse a las materias primas, las partes y otros componentes utilizados para fabricar vehículos automóviles.

- *Portaria MDIC* N° 280, de 4 de septiembre de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 297, de 30 de septiembre de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 257, de 23 de septiembre de 2014;
- *Portaria MDIC* N° 290, de 14 de noviembre de 2014;
- *Portaria MDIC* N° 318, de 26 de diciembre de 2014;
- *Convênio ICMS* N° 38, de 22 de mayo de 2013;
- *Convênio S/N°* de 15 de diciembre de 1970;
- las habilitaciones (*habilitações*) y actos conexos otorgados en virtud del programa INOVAR-AUTO;
- las cláusulas de compromiso (*termos de compromisso*) suscritas por empresas habilitadas;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

El programa de ventajas fiscales establecido en el marco del programa INOVAR-AUTO y las medidas conexas, y cada uno de los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se establecen y aplican son -tanto individual como conjuntamente, por y en sí mismos, o en conjunción con el aumento del tipo impositivo del IPI aplicable a los vehículos automóviles- incompatibles *en sí mismos* y *en su aplicación* con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo sobre las MIC y el Acuerdo SMC:

- El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las ventajas, favores, privilegios o inmunidades concedidos a algunos vehículos automóviles originarios de algunos Miembros no se conceden inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros. En particular, las ventajas fiscales disponibles para los vehículos automóviles importados de los países del MERCOSUR y México no están disponibles para los vehículos automóviles importados de otros Miembros, incluido el Japón.
- El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque los vehículos automóviles importados están sujetos, directa o indirectamente, a una carga fiscal por concepto del IPI superior a la aplicada, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares; y porque los vehículos automóviles importados y los productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente de producción nacional se gravan de manera que se protege la producción nacional.
- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque los vehículos automóviles, los componentes de automóviles y las herramientas importados en el Brasil reciben un trato menos favorable que el concedido a productos similares de origen brasileño, como consecuencia de las condiciones para la habilitación y la obtención y utilización de las bonificaciones fiscales respecto del IPI.
- El párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994, porque los criterios y/o prescripciones para beneficiarse de las ventajas fiscales en el marco del programa INOVAR-AUTO, entre los que figuran (entre otros) la prescripción de realizar determinadas etapas de fabricación en el Brasil, y la reducción de las bonificaciones fiscales respecto del IPI sobre la base del nivel de contenido nacional de los componentes de automóviles y herramientas, constituyen una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos, que requieren que cantidades o proporciones determinadas de los productos provengan de fuentes de producción nacionales; y porque dichos criterios y/o prescripciones también constituyen una reglamentación cuantitativa interior que se aplica de manera que se protege la producción nacional.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, por separado y en conjunción con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa del Acuerdo, porque el programa INOVAR-AUTO y los instrumentos jurídicos conexos son medidas en materia

de inversiones relacionadas con el comercio incompatibles con el artículo III del GATT de 1994; y porque para obtener las ventajas fiscales exigen la compra o la utilización de productos (que incluyen componentes de automóviles y/o herramientas) procedentes de fuentes de producción nacionales.

- Los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, porque el programa y los instrumentos jurídicos conexos son y/o conceden subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC que están supeditadas al empleo de componentes de automóviles y/o herramientas nacionales con preferencia a los importados.

II. MEDIDAS RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, LOS PRODUCTOS DE LA AUTOMATIZACIÓN Y LOS PRODUCTOS CONEXOS

A. Medidas en litigio

En el marco de un esfuerzo destinado a desarrollar los sectores brasileños de tecnología de la información y la comunicación (TIC) y de la automatización, así como los sectores conexos, el Gobierno del Brasil ha establecido varios programas que proporcionan incentivos económicos, que comprenden, sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, la exención y/o reducción de impuestos, derechos, contribuciones y cargas para las entidades nacionales que llevan a cabo la producción, importación y exportación de bienes y servicios en dichos sectores. Desde 1991 el Brasil ha puesto en práctica programas de ventajas fiscales que afectan a una serie de productos de los sectores de la TIC y sectores conexos, entre los que figuran: 1) el Programa de informática, establecido en virtud de la *Lei de Informática*² ("Ley de Informática"), promulgada en 1991 y modificada posteriormente en 2001; 2) el *Programa de Incentivos ao Setor de Semicondutores*, PADIS³ ("Programa de incentivos al sector de semiconductores"), de 2007; 3) el *Programa de Apoio ao Desenvolvimento Tecnológico da Indústria de Equipamentos para TV Digital*, PATVD⁴ ("Programa de apoyo al desarrollo tecnológico de la industria de equipos para televisión digital"), de 2007; y 4) el *Programa de Inclusão Digital*⁵ ("Programa de inclusión digital"), de 2005.

1. El Programa de informática

El Programa de informática del Brasil se establece y aplica en virtud de la Ley de Informática⁶ y los instrumentos jurídicos conexos. El Programa reduce la obligación derivada del IPI para las empresas que desarrollan o producen bienes y servicios de tecnología de la información y la automatización e invierten también en actividades de investigación y desarrollo de la tecnología de la información realizadas en el Brasil. Para beneficiarse de las ventajas fiscales de conformidad con el Programa de informática, las empresas tienen que estar capacitadas, o "habilitadas", en virtud de una decisión administrativa (*Portaria*) emitida por los ministerios competentes. A fin de obtener la habilitación y beneficiarse de las ventajas fiscales, entre otras cosas las empresas deben producir los productos pertinentes en el Brasil con arreglo a las condiciones de un determinado *Processo Produtivo Básico* ("proceso de producción básico") o PPB. El PPB es "un conjunto mínimo de operaciones realizadas en una instalación de fabricación que caracteriza la industrialización efectiva de un determinado producto" establecido por el poder ejecutivo para uno o varios productos. En el PPB normalmente se establecen las etapas de fabricación mínimas que deben realizarse en el Brasil y/o se exige que determinadas materias primas, partes y componentes incorporados en el producto sean producidos en el Brasil (en ocasiones en cumplimiento de PPB adicionales).

En el caso de las empresas habilitadas, el Programa de informática reduce y/o exime de las obligaciones fiscales derivadas del IPI que en otro caso se devengarían por la venta de los productos fabricados. Los productos que se consideran "desarrollados" en el Brasil se benefician de

² *Lei* Nº 8.248, de 23 de octubre de 1991, modificada por la *Lei* Nº 10.176, de 11 de enero de 2001 y la *Lei* Nº 13.023, de 8 de agosto de 2014.

³ *Lei* Nº 11.484, de 31 de mayo de 2007, modificada por última vez mediante el *Decreto* Nº 8.247, de 23 de mayo de 2014.

⁴ *Lei* Nº 11.484, de 31 de mayo de 2007.

⁵ *Lei* Nº 11.196, de 21 de noviembre de 2005.

⁶ *Lei* Nº 8.248, de 23 de octubre de 1991.

ventajas fiscales adicionales. Además, el Programa de informática también suspende el IPI que en otro caso se devengaría por las ventas en el mercado interior de las materias primas, los productos intermedios y los materiales de embalaje utilizados en la fabricación de los productos pertinentes, y/o asegura el mantenimiento y la utilización de bonificaciones fiscales contra el IPI pagado por la compra de esas materias primas, productos intermedios y materiales de embalaje.

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que el Programa de informática se establece y aplica por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 8.248, de 23 de octubre de 1991;
- *Lei* N° 10.176, de 11 de enero de 2001;
- *Lei* N° 10.637, de 30 de diciembre de 2002;
- *Lei* N° 13.023, de 8 de agosto de 2014;
- *Decreto* N° 5.906, de 26 de septiembre de 2006;
- *Decreto* N° 6.759, de 5 de febrero de 2009 (disposiciones finales y transitorias), modificado por medidas posteriores;
- *Decreto* N° 8.010, de 16 de mayo de 2013;
- *Decreto* N° 7.212, de 15 de junio de 2010 (en especial el capítulo VI, sección II);
- *Portaria Interministerial MDIC/MCTI* N° 177, de 18 de octubre de 2002;
- *Portaria MCT* N° 950, de 12 de diciembre de 2006;
- *Portaria Interministerial MCTI/MDIC/MF* N° 148, de 19 de marzo de 2007;
- *Portaria Interministerial MCTI/MDIC* N° 685, de 25 de octubre de 2007;
- *Portaria Interministerial MDIC/MCT* N° 170, de 4 de agosto de 2010;
- *Portaria MDIC* N° 267, de 30 de agosto de 2013;
- *Portaria SDP/MDIC* N° 1, de 18 de septiembre de 2013;
- *Portaria MCT* N° 1.309, de 19 de diciembre de 2013;
- *Portaria Interministerial MCTI/MDIC* N° 202, de 13 de febrero de 2014;
- las *Portarias* por las que se adoptan los PPB en virtud de las disposiciones de los instrumentos indicados *supra*;
- las habilitaciones (*habilitações*) y actos conexos otorgados en virtud del Programa de informática;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

2. Los programas PADIS y PATVD

Tanto el programa PADIS como el programa PATVD fueron establecidos por la *Lei* N° 11.484, de 31 de mayo de 2007. Estos programas se aplican por medio de varios reglamentos e instrucciones conexos. Las empresas que operan en la fabricación en el Brasil de dispositivos semiconductores electrónicos, pantallas informativas, y suministros y equipo especializado para esos dispositivos y pantallas (PADIS), y las que se dedican al desarrollo y fabricación en el Brasil de equipo de transmisión de señales de radiofrecuencia para televisores digitales (PATVD) pueden acogerse a ventajas fiscales. De conformidad con ambos programas, para obtener los beneficios las empresas deben haber sido capacitadas o "habilitadas" por los ministerios competentes. En el caso de las empresas habilitadas, tanto el PADIS como el PATVD eliminan determinados impuestos y cargas, incluidos el IPI y las contribuciones al PIS/PASEP⁷, la COFINS⁸, el PIS/PASEP-*Importação* y

⁷ El PIS/PASEP es un régimen por el que se perciben contribuciones para financiar el aseguramiento de empleados de empresas privadas (*Programa de Integração Social*, o PIS) y de funcionarios públicos (*Programa de Formação do Patrimônio do Servidor Público*, o PASEP).

⁸ En virtud de la Contribución para la Financiación de la Seguridad Social (COFINS), deben pagarse contribuciones para financiar la seguridad social.

la COFINS-*Importação*⁹, devengados por la compra en el mercado interior o la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y equipo, así como de programas informáticos y de suministros destinados a su utilización en actividades de desarrollo y producción de dichos productos. Además, el PADIS y el PATVD eximen a las empresas habilitadas del pago del PIS/PASEP, la COFINS y el IPI que en otro caso se devengaría por la venta de dichos productos.

En el marco del PADIS, para obtener los beneficios, por lo menos en el caso de algunas de las ventajas, los dispositivos semiconductores electrónicos y las pantallas informativas deben producirse mediante etapas de fabricación mínimas en el Brasil y los suministros y el equipo especializado se deben fabricar de conformidad con los PPB. En el marco del PATVD, para obtener los beneficios, por lo menos en el caso de algunas de las ventajas, el equipo de transmisión de señales de radio frecuencia para televisores digitales se debe producir de conformidad con los PPB pertinentes o subsidiariamente debe cumplir las condiciones necesarias para ser considerado "desarrollado" en el Brasil. Los beneficiarios de estos programas tienen que invertir anualmente en investigación y desarrollo, etc., determinadas cantidades mínimas de dinero, calculadas sobre la base de sus ventas brutas de los productos pertinentes.

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que el programa PADIS se establece y aplica por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 11.484, de 31 de mayo de 2007;
- *Decreto* N° 6.233, de 11 de octubre de 2007;
- *Decreto* N° 8.247, de 23 de mayo de 2014;
- *Instrução Normativa RFB* N° 852, de 13 de junio de 2008;
- *Decreto* N° 7.212, de 15 de junio de 2010 (en especial el capítulo VI, sección III);
- *Decreto* N° 6.759, de 5 de febrero de 2009 (en especial el *livro* III, título II, capítulo VII, sección VII), modificado por medidas posteriores;
- Orden Conjunta MCT/MDIC/MF N° 297, de 13 de mayo de 2008, por la que se establece el procedimiento y el plazo para el análisis del *Decreto* N° 6.233 de aplicación del PADIS, de 11 de octubre de 2007 (GTI-PADIS);
- Orden Interministerial MCT/MDIC 290/2008;
- las *Portarias* por las que se establecen los PPB aplicables en el marco del PADIS;
- las habilitaciones (*habilitações*) y actos conexos otorgados en virtud del programa PADIS;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que el programa PATVD se establece y aplica por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 11.484, de 31 de mayo de 2007;
- *Decreto* N° 6.234, de 11 de octubre de 2007;
- *Instrução Normativa RFB* N° 853, de 13 de junio de 2008;
- *Decreto* N° 7.212, de 15 de junio de 2010 (en especial el capítulo VI, sección IV);
- *Decreto* N° 6.759, de 5 de febrero de 2009 (en especial el *livro* III, título II, capítulo VII, sección VIII);
- Orden Interministerial 291, de 7 de mayo de 2008;
- las *Portarias* por las que se establecen los PPB aplicables en el marco del programa PATVD;

⁹ El PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* imponen prescripciones en materia de contribución a los respectivos fondos sobre la base de las importaciones de bienes y servicios.

- las habilitaciones (*habilitações*) y actos conexos otorgados en virtud del programa PATVD;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

3. El Programa de inclusión digital

De conformidad con las disposiciones de la *Lei* N° 11.196, de 21 de noviembre de 2005, modificada, así como de los reglamentos conexos, el denominado "Programa de inclusión digital" exime a los productores de "productos digitales" (tales como computadoras, enrutadores, teléfonos inteligentes y otro equipo) del pago de las contribuciones al PIS/PASEP y a la COFINS que en otro caso se devengarían por la venta de bienes y servicios. En concreto, las contribuciones al PIS/PASEP y a la COFINS respecto de los ingresos brutos por ventas al por menor se reducen a cero. Esa reducción es aplicable a productos entre los que se incluyen los siguientes: unidades de procesamiento digital, aparatos automáticos digitales portátiles para el procesamiento de datos que pesen menos de 3,5 kg, aparatos para el procesamiento automático de datos, teclados y ratones, módems, aparatos portátiles para el procesamiento automático de datos, teléfonos portátiles, y equipo de terminal de cliente (enrutadores digitales). El Programa de inclusión digital prescribe que, para beneficiarse de las ventajas fiscales, las mercancías en cuestión deben producirse o desarrollarse en el Brasil de conformidad con los PPB.

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que el Programa de inclusión digital se establece y aplica por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 11.196, de 21 de noviembre de 2005;
- *Lei* N° 12.507, de 11 de octubre de 2011;
- *Lei* N° 12.715, de 17 de septiembre de 2012;
- *Lei* N° 13.097, de 19 de enero de 2015;
- *Decreto* N° 5.602, de 6 de diciembre de 2005;
- *Portaria* MC N° 87, de 10 de abril de 2013;
- *Portaria* STE N° 2, de 26 de agosto de 2013;
- otras *Portarias* por las que se establecen los PPB aplicables en el marco del Programa de inclusión digital;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

B. Fundamento jurídico

El Programa de informática, el Programa de inclusión digital, el programa PADIS y el programa PATVD, y cada uno de los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establecen y aplican son -tanto individual como conjuntamente- incompatibles *en sí mismos* y *en su aplicación* con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo sobre las MIC y el Acuerdo SMC:

- El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque los productos de TIC, los productos de la automatización y los productos conexos importados están sujetos, directa o indirectamente, a cargas fiscales interiores superiores a las aplicadas, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares; y porque los productos de TIC, los productos de la automatización y los productos conexos importados y los productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente de producción nacional se gravan de manera que se protege la producción nacional.

- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque las condiciones para la habilitación dan lugar a que los productos importados reciban un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares; y porque la obligación de utilizar insumos y equipo nacionales en la producción de productos de TIC, productos de la automatización y productos conexos da lugar a un trato menos favorable para los insumos y el equipo importados que el otorgado a los productos nacionales similares.
- El párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994, porque los criterios y/o prescripciones para beneficiarse de las ventajas fiscales en el marco de los respectivos programas, que incluyen (entre otros) la prescripción de realizar determinadas etapas de fabricación en el Brasil, y los niveles mínimos de contenido nacional o de valor añadido nacional (con inclusión de los que se imponen con arreglo a las condiciones de los correspondientes PPB), constituyen una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas, que requieren que una cantidad o proporción determinada del producto final provenga de fuentes de producción nacionales; y porque dichos criterios y/o prescripciones constituyen también una reglamentación cuantitativa interior que se aplica de manera que se protege la producción nacional.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, por separado y en conjunción con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa que figura en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC, porque el programa y los instrumentos jurídicos conexos son medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio incompatibles con el artículo III del GATT de 1994; y porque para obtener las ventajas fiscales exigen la compra o el empleo de productos (es decir, de insumos y equipo de fabricación de origen brasileño) procedentes de fuentes de producción nacionales.
- Los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, porque los programas y los instrumentos jurídicos conexos son y/o conceden subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC que están supeditadas al empleo de insumos y equipo nacionales con preferencia a los importados.

C. Alegación subsidiaria

Los productos importados en el Brasil, incluidos los procedentes del Japón, están sujetos a cargas recaudadas en la frontera en virtud de los instrumentos denominados PIS/PASEP-*Importação* y COFINS-*Importação*. El Japón señala que el Brasil percibe paralelamente las "contribuciones" denominadas PIS/PASEP y COFINS sobre el volumen de negocio de las empresas nacionales. El PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* se introdujeron varios años después de la creación del PIS/PASEP y la COFINS. El Japón entiende que el Brasil considera el PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* como cargas que forman parte del sistema de impuestos interiores del Brasil, y no como "demás derechos o cargas" sobre las importaciones (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994).

En caso de que el Grupo Especial constate que el PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* no son impuestos interiores comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, el Japón sostiene que el PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* son incompatibles, *en sí mismos* y *en su aplicación*, con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque los "demás derechos o cargas" impuestos a los productos de TIC, los productos de la automatización y los productos conexos importados del Japón exceden de los derechos y cargas establecidos en la Lista de concesiones arancelarias del Brasil.

III. MEDIDAS QUE OTORGAN VENTAJAS FISCALES A LOS EXPORTADORES

El Brasil ha establecido determinados programas que confieren beneficios a las "empresas predominantemente exportadoras" en forma de una suspensión, y al menos en algunos casos una exención ulterior (o conversión a una tasa nula), de impuestos que en otro caso se devengarían en relación con la adquisición de bienes de capital (es decir, maquinaria, herramientas, instrumentos y otro equipo) e insumos (es decir, materias primas, bienes intermedios y materiales de embalaje).

A. El programa RECAP

El programa RECAP es el "Régimen especial de adquisición de bienes de capital para empresas exportadoras" (*Regime Especial de Aquisição de Bens de Capital para Empresas Exportadoras*) del Brasil, establecido en virtud de la *Lei* N° 11.196, de 25 de noviembre de 2005, y el *Decreto* N° 5.649, de 29 de diciembre de 2005, y aplicado por medio de varios reglamentos conexos. En el marco de este programa, el Brasil suspende la aplicación de varios impuestos y cargas, incluidos el PIS/PASEP, la COFINS, el PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* en lo que concierne a las compras en el mercado interior o la importación de maquinaria, herramientas, instrumentos y otro equipo por las "empresas predominantemente exportadoras"¹⁰, entre las que se incluyen por lo general las que en el año civil precedente han obtenido al menos el 50% de su volumen de negocio bruto de las exportaciones, así como las que, sin haber alcanzado ese umbral del 50% de exportaciones, se comprometen a hacerlo a lo largo de los tres años siguientes. La suspensión se transforma en última instancia en una tasa nula cuando se cumplen determinadas condiciones.

Para beneficiarse del programa RECAP, las "empresas predominantemente exportadoras" deben obtener la "habilitación" (*habilitação*) de la Secretaría de Ingresos Federales del Ministerio de Hacienda (*Secretaria da Receita Federal do Ministério da Fazenda*). Pueden gozar de los beneficios del RECAP a condición de que se comprometan a mantener durante los dos o tres años siguientes (según corresponda) un nivel de exportaciones igual o superior al 50% de su volumen de negocio bruto anual, y de que posteriormente cumplan esos compromisos.

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que el programa RECAP se establece y aplica por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 11.196, de 25 de noviembre de 2005;
- *Lei* N° 12.715, de 17 de septiembre de 2012;
- *Decreto* N° 5.649, de 29 de diciembre de 2005;
- *Decreto* N° 5.789, de 25 de mayo de 2006;
- *Decreto* N° 6.759, de 5 de febrero de 2009 (en especial el *livro* III, título II, capítulo VII, sección IV);
- *Instrução Normativa SRF* N° 605, de 4 de enero de 2006;
- las habilitaciones (*habilitações*) o registros, y actos conexos, correspondientes a las distintas "empresas predominantemente exportadoras" concedidos en virtud del programa RECAP;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

El programa RECAP y cada uno de los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establece y aplica son -tanto individual como conjuntamente- incompatibles *en sí mismos* y *en su aplicación* con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC porque son y/o conceden subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC que están supeditadas a los resultados de exportación.

B. Subvenciones supeditadas a la exportación en relación con la compra de materias primas, bienes intermedios y materiales de embalaje

El Brasil también establece suspensiones fiscales respecto del IPI, el PIS/PASEP, la COFINS, el PIS/PASEP-*Importação* y la COFINS-*Importação* para las empresas predominantemente exportadoras en relación con sus compras de materias primas, bienes intermedios y materiales de embalaje. De conformidad con la *Lei* N° 10.637, de 30 de diciembre de 2002, modificada, y la *Lei* N° 10.865, de 30 de abril de 2004, modificada, el Brasil suspende la aplicación del IPI, el PIS/PASEP, el PIS/PASEP-*Importação*, la COFINS y la COFINS-*Importação* en beneficio de las entidades que en el año precedente hayan obtenido al menos el 50% de su volumen de negocio bruto de las exportaciones. La suspensión de las contribuciones al PIS/PASEP y a la COFINS expira

¹⁰ *Lei* N° 11.196, de 25 de noviembre de 2005.

en determinadas circunstancias, como la exportación o venta de los productos finales que incorporan las materias primas, los bienes intermedios y los materiales de embalaje respecto de los que se suspende la aplicación de dichos impuestos.¹¹ Se aplica una norma similar en el caso del IPI.¹²

Sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva, el Japón entiende que estas subvenciones supeditadas a la exportación se establecen y aplican por medio de los siguientes instrumentos jurídicos en particular:

- *Lei* N° 10.637, de 30 de diciembre de 2002;
- *Lei* N° 10.865, de 30 de abril de 2004;
- *Lei* N° 12.715, de 17 de septiembre de 2012;
- *Decreto* N° 6.759, de 5 de febrero de 2009 (en especial el *livro* III, título I, capítulo VII, y el *livro* III, título II, capítulo VII, sección V);
- *Instrução Normativa SRF* N° 595, de 27 de diciembre de 2005;
- *Instrução Normativa RFB* N° 948, de 15 de junio de 2009;
- *Instrução Normativa RFB* N° 1.424, de 19 de diciembre de 2013;
- las habilitaciones (*habilitações*) o registros, y los actos conexos, correspondientes a las distintas "empresas predominantemente exportadoras" concedidos en virtud del programa;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y cualesquiera otras medidas relacionadas con las enumeradas *supra*.

Estas subvenciones supeditadas a la exportación y cada uno de los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se establecen y aplican son -tanto individual como conjuntamente- incompatibles *en sí mismos y en su aplicación* con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC porque son y/o conceden subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC que están supeditadas a los resultados de exportación.

* * *

El Japón ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 28 de septiembre de 2015.

¹¹ *Instrução Normativa SRF* N° 595, de 27 de diciembre de 2005.

¹² *Instrução Normativa RFB* N° 948, de 15 de junio de 2009.